

C.A. de Concepción

shp

Concepción, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

1°. Que el abogado don Pablo Manríquez Díaz, en representación del Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y Otras Actividades Afines de Coronel y Lota, entidad gremial, con domicilio en Coronel, calle Mackay s/n, interpuso reclamación en contra de resolución exenta N° 1275, de 27 de noviembre de 2020, del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura, representado por su director Regional del Biobío, don Claudio Báez Beltrán, que condena a su representado al pago de una multa de 12.623,3,5 UTM y al descuento de 2.515,650 toneladas de sardina común y de 1743,598 toneladas de anchoveta de la asignación artesanal que le habilite a realizar actividades extractivas y para el caso que no cuente con tal asignación o ésta sea insuficiente, se reemplazará dicho descuento por una multa ascendente a 25.246,6672 UTM; pidió que se deje sin efecto esta resolución por ser contraria a derecho o, en su defecto, que se deje sin efecto la sanción impuesta, con costas. En subsidio, pidió la reducción de la multa al monto procedente de acuerdo a los antecedentes, eximiéndole de las costas.

2°.- Que doña Valeria Arriagada Corrales, abogada, en representación del Director Regional del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talcahuano, avenida Alto Horno N° 515, solicitó se declare inadmisibile el reclamo por carecer de peticiones concretas. En subsidio, solicitó su rechazo y se confirme la decisión recaída en la resolución exenta N° 1272 de 26 de noviembre 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del Biobío (sic, folio 7).

3°.- Que son hechos de la causa que constan en el expediente administrativo acompañado y contenido en el folio 20, los siguientes: a) el 29 de mayo de 2020, mediante resolución exenta N° 763, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de la reclamante, “domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 33, Población Arnoldo Figueroa, sector Lo Rojas comuna de Coronel, representada legalmente por doña EDITA DEL ROSARIO LEIVA ALVAREZ, RUT 12.925.874-8, con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N°147, sector Lo Rojas, comuna de Coronel” (sic); y en su N°9, dispuso:



“Notifíquese a los denunciados, remitiéndose copia del informe de infracción aludido y de los antecedentes en que se funda” (folio 20 N°1, pág: 4); b) el 15 de julio de 2020, esta resolución fue modificada por la resolución exenta N°997, “en el sentido de cambiar la referencia a las toneladas de recursos hidrobiológicos excedidas” por el denunciado y “En lo no modificado, mantiene plena vigencia la resolución exenta N°763 de 29 de mayo de 2020, entendiéndose la presente formar parte de ésta para todos los efectos legales (folio 20 N° 3, pág:244); c) conforme a la fotografía de “seguimiento en línea” de la página electrónica en la red de Correos de Chile, aparece que el envío fue entregado el “18/08/2020” y firmado por “IRENEO GUTIERREX” (sic), folio 20 N° 3, pág.246; d) el 24 de septiembre de 2020, se certificó que la denunciada no presentó descargos (folio 20, N° 3, pág:247); y e) el denunciado, tampoco rindió probanzas en el proceso, el que culminó con la resolución reclamada (folio 20, N°3, págs: 253, 254).

4°.- Que el artículo 55 O de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que regula la potestad sancionadora del Servicio reclamado, en sus dos primeros incisos, dispone: “Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieron principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

En los casos que, a juicio del Servicio, se configure algún hecho constitutivo de infracción, notificará esta circunstancia al presunto infractor, remitiéndole el informe de infracción y de todos los antecedentes en que ésta se funda”.

5°.- Que conforme a lo hechos establecidos en el procedimiento administrativo incoado en contra de la reclamante, aparece que la resolución exenta N° 763, que inició dicho procedimiento, no fue notificada al presunto infractor, como lo ordena el artículo 55 O citado, pues cualquiera que haya sido la modalidad de notificación practicada, ésta no se efectuó a la denunciada a través de su representante, sino que a otra persona.

6°.- La ausencia de tal notificación, como lo ha señalado esta Corte, es contraria “a la garantía del debido proceso que rige en todo proceso sancionatorio y vulnera la garantía constitucional prevista en el



artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

Este vicio tiene el carácter de absoluto, esto es, el perjuicio se irroga por el solo hecho de su materialización” (rol 17218-2016).

7°.- Que así las cosas, el sindicato denunciado no fue válidamente emplazado en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, pues no se notificó conforme a derecho a su representante, cuya individualización fue consignada en la resolución que dispuso el inicio del procedimiento en su contra; omitiéndose, en consecuencia, un trámite esencial del proceso como lo es el debido emplazamiento del demandado, según lo previsto en el artículo 795 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

8°.- Que esta Corte puede, conforme a las facultades establecidas en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, corregir de oficio los errores que observe la tramitación del proceso, especialmente, si ellos inciden en trámites o presupuestos esenciales del proceso, como lo es el emplazamiento de las partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 84 y 160 del Código de Procedimiento Civil y 55 O de la ley General de Pesca y Acuicultura, se anula todo lo obrado en el proceso sancionador, desde la presunta primera notificación al denunciado, y se repone la causa al estado de emplazar válidamente al Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y Otras Actividades Afines de Coronel y Lota.

Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento acerca de la reclamación deducida en el folio 1 por don Pablo Manríquez Díaz, en representación de dicho sindicato en contra de la resolución exenta N° 1275, de 27 de noviembre de 2020, del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura.

Regístrese y archívese.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

N° Contencioso Administrativo-9-2021.





WZMKLEXY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Camilo Alejandro Alvarez O., Rafael Andrade D. Concepcion, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.